



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con número de folios: **330026724002419, 330026724002462 y 330026724002463.**

RESULTANDO

- I. El **13 y 18 de junio de 2024**, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)**, la solicitud de acceso a información con número de folios:

330026724002419:

"Por este medio, amablemente solicito se me proporcione copia de los oficios que, en materia de cumplimiento al Protocolo de Montreal, México haya enviado a la ONU, o bien copia de los e-mails en donde se detallen las cantidades reportadas de importaciones y exportaciones de HFC que se tomaron en cuenta para determinar la Línea Base de consumo para México para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Asimismo, se solicita el desglose de las cantidades de importaciones y exportaciones de HFC para los años 2019, 2020, 2021 y 2022 reportadas por México a la ONU, segmentadas por empresa, así como la información que sirvió de base para integrar dichas cantidades, con base en la información de la Agencia Nacional de Aduanas.

Datos complementarios: Información de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire de la SEMARNAT" (Sic.)

330026724002462:

"Se solicita a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire de la SEMARNAT, la siguiente información y documentación:

- 1) El listado de trámites de solicitud de cuota de importación de HFC presentados ante esa unidad administrativa durante el año 2023, indicando la fecha de ingreso del trámite, nombre de la empresa y el estado del trámite, es decir, si esta pendiente de resolución o ya cuenta con resolución, fecha de emisión de ésta, cuota solicitada y cuota otorgada por esa autoridad.
- 2) Copia de las resoluciones emitidas durante 2023, por medio de las cuales esa unidad administrativa haya otorgado cuotas de importación de HFC para 2024." (Sic.)

330026724002463:

"Se solicita a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire de la SEMARNAT, la siguiente información y documentación:

- 1) Indicar el procedimiento, criterios e información por medio de los cuales ha verificado la información relativa las importaciones y exportaciones de Hidrofluorocarbonos (HFC) de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- 2) Copia de los comunicados entre esa unidad administrativa y la Agencia Nacional de Aduanas de México para el intercambio de información sobre las importaciones y exportaciones de HFC de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

3) Nombre de los sistemas, bases de datos, y/o plataformas consultadas por esa unidad administrativa por medio de las cuales ha verificado la información sobre las importaciones y exportaciones de HFC de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

4) Indicar el procedimiento que ha empleado para cerciorarse de la producción y consumo en México de HFC de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio **DGIELGCA/383/2024**, de fecha **07 de agosto de 2024**, signado por el **Director General** de la **DGIELGCA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)**, **2. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC)**, **3. Resoluciones del trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 2024, de las empresas: Solvay Fluor México, S.A. de C.V. Gasersa México, S.A. de C.V. IGAS ILLC S. de R.L. de C.V.**, **4. Metodología para el sistema de cuotas y estimación del consumo nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal**, **5. Reporte del Programa de País (CP) presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023**, **6. Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia	La información que se solicita corresponde en este momento a un proceso de juicio de amparo; dichos documentos contienen	Artículo 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Nacional de Aduanas de México (ANAM) 2. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC). 3. Resoluciones del trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 2024, de las empresas: - Solvay Fluor México, S.A. de C.V. - Gasersa México, S.A. de C.V. - IGAS ILLC S. de R.L. de C.V. 4. Metodología para el sistema de cuotas y estimación del consumo nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal 5. Reporte del Programa de País (CP) presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023. 6. Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023.	información que se está considerando en dicho de juicio de amparo. Por lo anterior, debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y del debido proceso, no puede proporcionarse la información, hasta que se resuelva dicho juicio de amparo. AMPARO INDIRECTO 1709/2023-IX Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México AMPARO INDIRECTO 964/2024 Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México AMPARO INDIRECTO 1309/2024 Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México	Artículo 113, fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos, trigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIELGCA** justificó en el oficio **DGIELGCA/383/2024**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Riesgo real: Se considera que la información contenida en los documentos mencionados en el cuadro anterior puede afectar el resultado de los juicios de amparo, y se podría vulnerar el proceso resolutorio en tanto el juicio no haya causado estado.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno a los juicios de amparo en cuestión no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procesos de los juicios de amparo, en tanto estos no se resuelvan..

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso judicial, podría vulnerar el desarrollo de dicho proceso. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva. La divulgación de dicha información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad de este.

Riesgo identificable: Al proporcionar información que de la cual se inconforman en el juicio de amparo, siendo esta parte del proceso judicial para llegar a un resolutorio judicial, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso judicial y pondría en riesgo el sentido de la conclusión de este. Causando un daño en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, como Dirección competente para resolver el trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Adicionalmente, en caso de proporcionarse la información en comento, previo a que causen estado los juicios de amparo, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, toda vez que éstas de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso y por ser información que se encuentra de un procedimiento judicial.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información que forma parte del procedimiento judicial de los juicios de amparo, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el proceso judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en las esfera jurídica de los gobernados que actúan como



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
330026724002419, 330026724002462 Y
330026724002463**

quejosos en los juicios de amparo indirecto que se señalan, aunado a que se genera un impacto directo en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y a la salud humana.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información que forma parte de un procedimiento judicial que aún no se resuelve, conllevaría a la vulneración del propio procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Como se explicó anteriormente, la información solicitada, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el lineamiento trigésimo tercero.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se mencionó en la fracción II de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, divulgar la información que forma parte de varios procedimientos judiciales no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el procedimiento judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y la salud humana, por lo que de proporcionarse generaría un perjuicio al interés público, pues el resultado de dichos juicios de amparo debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda, por lo que en tanto no causen estado la información no debe proporcionarse.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información solicitada es parte de los juicios de amparo indirecto **1709/2023-IX, 964/2024 y 1309/2024**, lo que implica además un procedimiento judicial, en el que aún no se ha emitido una resolución final, por lo tanto, dar a conocer la información solicitada podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los participantes en el proceso, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que forma parte de los expedientes del juicio de amparo 1709/2023-IX, 964/2024 y 1309/2024, y que estos se encuentran en etapa de instrucción, en los Juzgados Séptimo y Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, respectivamente. Por ello esta Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información contenida en dichos documentos, toda vez que el procedimiento continúa. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva..

Circunstancias de tiempo: Los juicios de amparo se notificaron a esta Dirección General en las siguientes fechas:

- Juicio de amparo 1709/2023-IX: el 27 de noviembre de 2023 y adicionalmente se notificó el 11 de junio de 2024 una ampliación de la demanda.
- Juicio de amparo 964/2024, se notificó 11 de junio de 2024 y adicionalmente se notificó el 22 de julio de 2024 una ampliación de demanda.
- Juicio de amparo 1390/2024, se notificó el 2 de agosto de 2024.

Circunstancia de lugar: La Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la calidad del Aire resguarda la información en las oficinas que ocupa, ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México..

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información que forma parte de un procedimiento judicial que aún no se resuelve, conllevaría a la vulneración del propio procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno..



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia

Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia

Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia

Administrativa en la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

El sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es parte del

procedimiento judicial de los juicios de amparo indirecto mencionados en la fracción I del presente lineamiento.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

La información no es conocida por la contraparte.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

De conocerse la información se podría vulnerar el debido proceso y la conducción de los juicios en curso, toda vez que la información solicitada no es pública y su contenido es parte de los actos reclamados en los juicios de amparo referidos anteriormente.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México..

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Como se señaló, los documentos solicitados son documentales que sustentan la defensa estratégica en la substanciación de los juicios de amparo en comento; y, por tanto, se encuentran inmersos en el expediente judicial que se conduce en los Juzgados de Distrito

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

De conocerse la información se podría vulnerar el debido proceso y la conducción de los juicios en curso, toda vez que la información solicitada no es pública y su contenido es parte de los actos reclamados en los juicios de amparo referidos anteriormente.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

- III.** Que la **fracciones X y XI, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo tercero, Vigésimo noveno y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio y los derechos del debido proceso**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Vigésimo noveno y Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **DGIELGCA/383/2024**, la **DGIELGCA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM)**, **2. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC)**, **3. Resoluciones del trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 2024, de las empresas: Solvay Fluor México, S.A. de C.V. Gasersa México, S.A. de C.V. IGAS ILLC S. de R.L. de C.V.**, **4. Metodología para el sistema de cuotas y estimación del consumo nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal**, **5. Reporte del Programa de País (CP) presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023**, **6. Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023**; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI y 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo noveno y Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"...La información que se solicita corresponde en este momento a un proceso de juicio de amparo; dichos documentos contienen información que se está considerando en dicho de juicio de amparo.

Por lo anterior, debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y del debido proceso, no puede proporcionarse la información, hasta que se resuelva dicho juicio de amparo.

AMPARO INDIRECTO 1709/2023-IX Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México

AMPARO INDIRECTO 964/2024 Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México

AMPARO INDIRECTO 1309/2024 Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México...!(Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimienta en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIELGCA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real:

Se considera que la información contenida en los documentos mencionados en el cuadro anterior puede afectar el resultado de los juicios de amparo, y se podría vulnerar el proceso resolutorio en tanto el juicio no haya causado estado.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno a los juicios de amparo en cuestión no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procesos de los juicios de amparo, en tanto estos no se resuelvan.

Riesgo demostrable:



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso judicial, podría vulnerar el desarrollo de dicho proceso. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva. La divulgación de dicha información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad de este.

Riesgo identificable:

Al proporcionar información que de la cual se inconforman en el juicio de amparo, siendo esta parte del proceso judicial para llegar a un resolutive judicial, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso judicial y pondría en riesgo el sentido de la conclusión de este. Causando un daño en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, como Dirección competente para resolver el trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Adicionalmente, en caso de proporcionarse la información en comento, previo a que causen estado los juicios de amparo, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, toda vez que éstas de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso y por ser información que se encuentra de un procedimiento judicial.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Divulgar la información que forma parte del procedimiento judicial de los juicios de amparo, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el proceso judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en las esfera jurídica de los gobernados que actúan como quejosos en los juicios de amparo indirecto que se señalan, aunado a que se genera un impacto directo en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y a la salud humana.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer



**RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
330026724002419, 330026724002462 Y
330026724002463**

información que forma parte de un procedimiento judicial que aún no se resuelve, conllevaría a la vulneración del propio procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIELGCA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el lineamiento trigésimo tercero.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGIELGCA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo:

La búsqueda de la información requerida en el folio que se atiende se realizó en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinándose que dichas constancias son actos reclamados a esta unidad administrativa en el juicio de amparo del índice el



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Juzgado señalado, en el que esta unidad administrativa es parte, como autoridad responsable.

Circunstancias de tiempo:

La búsqueda de información requerida se realizó al momento de recibir la solicitud de información que se atiende, lo que aconteció el 18 de junio de 2024 y hasta la fecha de emisión del presente oficio de clasificación, periodo en el que esta unidad administrativa ya era autoridad demandada en el juicio de amparo referido.

Circunstancia de lugar:

La búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la SEMARNAT, identificándose que esta unidad administrativa ya era autoridad demandada en el juicios de amparo citado, que a la fecha no ha causado estado.

- III. ***Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIELGCA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real:

Se considera que la información contenida en los documentos mencionados en el cuadro anterior puede afectar el resultado de los juicios de amparo, y se podría vulnerar el proceso resolutorio en tanto el juicio no haya causado estado.

Por lo anterior, el interés de un tercero ajeno a los juicios de amparo en cuestión no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando los procesos de los juicios de amparo, en tanto estos no se resuelvan.

Riesgo demostrable:



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso judicial, podría vulnerar el desarrollo de dicho proceso. Lo anterior, considerando que el juicio de amparo indirecto se rige por sus propias reglas, en la medida en que se discuten violaciones a derechos fundamentales y debe primar un debido proceso que permita la tutela judicial efectiva. La divulgación de dicha información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad de este.

Riesgo identificable:

Al proporcionar información que de la cual se inconforman en el juicio de amparo, siendo esta parte del proceso judicial para llegar a un resolutivo judicial, se causaría un daño en el desarrollo normal del proceso judicial y pondría en riesgo el sentido de la conclusión de este. Causando un daño en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, como Dirección competente para resolver el trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Adicionalmente, en caso de proporcionarse la información en comentario, previo a que causen estado los juicios de amparo, se contravendría lo dispuesto en el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, toda vez que éstas de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso y por ser información que se encuentra de un procedimiento judicial.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

- IV. ***Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses particulares distintos al interés público de proteger el medio ambiente, tomando en consideración que el poseer información que forma parte de un procedimiento judicial que aún no se resuelve, conllevaría a la vulneración del propio procedimiento, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Este Comité considera que la **DGIELGCA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se mencionó en la fracción II de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, divulgar la información que forma parte de varios procedimientos judiciales no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público al vulnerar el procedimiento judicial, ya que la resolución de dicho proceso impacta directamente en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por México ante el Protocolo de Montreal, y por lo tanto impacta en el medio ambiente y la salud humana, por lo que de proporcionarse generaría un perjuicio al interés público, pues el resultado de dichos juicios de amparo debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda, por lo que en tanto no causen estado la información no debe proporcionarse.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y***



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Este Comité considera que la **DGIELGCA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGIELGCA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información solicitada es parte de los juicios de amparo indirecto **1709/2023-IX, 964/2024 y 1309/2024**, lo que implica además un procedimiento judicial, en el que aún no se ha emitido una resolución final, por lo tanto, dar a conocer la información solicitada podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los participantes en el proceso, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIELGCA** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.***

Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

El sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es parte del procedimiento judicial de los juicios de amparo indirecto mencionados en la fracción I del presente lineamiento.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

La información no es conocida por la contraparte.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

De conocerse la información se podría vulnerar el debido proceso y la conducción de los juicios en curso, toda vez que la información solicitada no es pública y su contenido es parte de los actos reclamados en los juicios de amparo referidos anteriormente.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIELGCA** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Amparo indirecto 1709/2023-IX radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 964/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Amparo indirecto 1309/2024 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Como se señaló, los documentos solicitados son documentales que sustentan la defensa estratégica en la substanciación de los juicios de amparo en comento; y, por tanto, se encuentran inmersos en el expediente judicial que se conduce en los Juzgados de Distrito.

III. ***Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** demostró que la información solicitada afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con base en lo siguiente:

De conocerse la información se podría vulnerar el debido proceso y la conducción de los juicios en curso, toda vez que la información solicitada no es pública y su contenido es parte de los actos reclamados en los juicios de amparo referidos anteriormente.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGIELGCA**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo*



RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a **Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), 2. Base de datos de importaciones y exportaciones de los años 2019 a 2023 presentados por las empresas importadoras de hidrofluorocarbonos (HFC), 3. Resoluciones del trámite SEMARNAT-2020-071-002-A Asignación de cuota para la importación de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 2024, de las empresas: Solvay Fluor México, S.A. de C.V. Gasersa México, S.A. de C.V. IGAS ILLC S. de R.L. de C.V., 4. Metodología para el sistema de cuotas y estimación del consumo nacional de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, 5. Reporte del Programa de País (CP) presentado al Fondo Multilateral para la Implementación del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023, 6. Reporte artículo 7 presentado al Secretariado de Ozono del Protocolo de Montreal, de los años 2019 a 2023;** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de los juicios**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones X y XI** de la **LFTAIP** y **113, fracciones X y XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



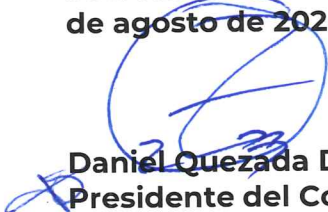
RESOLUCIÓN NÚMERO 408/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 330026724002419, 330026724002462 Y 330026724002463

RESOLUTIVOS

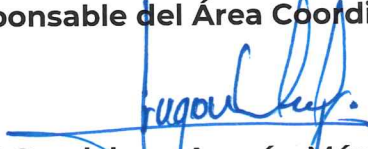
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGIELGCA/ 383 / 2024** de la **DGIELGCA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracciones X y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI de la LFTAIP**, en relación con **los Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIELGCA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de agosto de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública